



Moción de Orden del Día N° 5473/2020-CE



CONGRESO
REPÚBLICA

HIPÓLITO CHAIÑA CONTRERAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

09 JUN 2020

RECIBIDO

Firma.....Hora...14:25

PROYECTO DE LEY QUE
DEROGA EL DECRETO DE
URGENCIA 014-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE
REGULA DISPOSICIONES
GENERALES NECESARIAS
PARA LA NEGOCIACIÓN
COLECTIVA EN EL SECTOR
PÚBLICO



Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
Alejandro FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/06/2020 10:43:56-0500

El Congresista de la República que suscribe, **HIPÓLITO CHAIÑA CONTRERAS**, integrante del **Grupo Parlamentario Unión por el Perú**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA 014-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE REGULA DISPOSICIONES GENERALES NECESARIAS PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo único.- Derogación del Decreto de Urgencia 014-2020, Decreto de Urgencia que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público

Derógase el Decreto de Urgencia 014-2020, Decreto de Urgencia que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público.



Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
Alejandro FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/06/2020 10:42:30-0500



Firmado digitalmente por:
CHAIÑA CONTRERAS Hipolito
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2020 18:42:06-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVARRIA VILCATOMA
Roberto Carlos FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2020 09:36:32-0500



Firmado digitalmente por:
PANTOJA CALVO RUBEN FIR
44171688 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/06/2020 10:04:23-0500



Firmado digitalmente por:
CHAGUA PAYANO
Posemoscrawte Irhoscopt FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/06/2020 18:29:41-0500



Firmado digitalmente por:
APAZA QUISPE Yessica
Marisela FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/06/2020 20:56:05-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...10...de...JUNIO...del 2020...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5473 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

.....
.....
.....

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lpderecho.pe



Exposición de Motivos

El jueves 23 de enero de 2020 el Poder Ejecutivo publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto de Urgencia 014-2020, por el que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público.

Contenido del Decreto de Urgencia N° 014-2020

Dicha norma tiene por finalidad regular el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos y trabajadores en caso de empresas públicas (numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia).

Sus disposiciones se aplican a todos los sectores y entidades públicas, incluyendo a los trabajadores CAS. Asimismo, establece que los niveles de negociación colectiva se realizan en tres niveles: centralizado, centralizado especial y descentralizado.

Nivel de negociación	Sectores y entidades vinculados	Materias a negociar
Centralizado	Ministerios, gobiernos regionales y organismos públicos	Condiciones económicas y de productividad. Las condiciones no económicas se negocian a nivel descentralizado, con la comisión ad hoc de cada entidad del Sector Público. (artículo 4, párrafo 4.1, numeral 1, inciso b)
Centralizado especial	Sectores de Salud y Educación	Condiciones económicas, de productividad y no económicas. En el caso de entidades que pertenezcan al Sector Educación y Sector Salud se establecen Mesas Especiales.
Descentralizado	Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio público, Contraloría General de la República, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del pueblo, Tribunal Constitucional, Sunat, Essalud, Instituto Nacional Penitenciario (INPE), gobiernos	Condiciones económicas y de productividad.



	locales, organismos públicos de gobiernos locales y empresas públicas	
--	---	--

Inconstitucionalidad del Decreto de Urgencia 014-2020

El Decreto de Urgencia viola la autonomía de la negociación colectiva. La participación del Ministerio de Economía y Finanzas impide la negociación por cuanto sin su previo informe no se inician las negociaciones:

"Artículo 5. Reglas generales para la negociación colectiva de las entidades del Sector Público

5.1 La representación de las/os servidoras/es públicas/ os y de las/os trabajadoras/es de empresas públicas presenta ante su entidad o empresa pública, según corresponda, un solo pliego de reclamos de acuerdo al nivel de negociación y según lo establecido en el Reglamento, para que lo remita a SERVIR y este lo remita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a fin de que este emita el respectivo Informe Económico Financiero [...]"

Peor aún, sin el referido informe del Ministerio de Economía y Finanzas la negociación colectiva no es posible iniciar:

"Artículo 6. Informe Económico Financiero emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas

6.1 Corresponde al MEF emitir un Informe Económico Financiero a partir del cual inician las reuniones entre las partes, siempre que se cumpla con lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto de urgencia.

6.2 El Informe Económico Financiero contiene la valorización del pliego de reclamos, la situación económica, financiera y fiscal del Sector público, la situación económica, financiera y disponibilidad presupuestaria, su proyección y la gestión fiscal de los recursos humanos de la entidad o empresa pública, según corresponda, así como el máximo negociable, conforme a lo que se desarrolle en el Reglamento del presente Decreto de urgencia, en el cual se establece además las fuentes de financiamiento aplicables a la disponibilidad presupuestaria antes mencionada."

A partir de lo señalado, se concluye que:

"establecer que el dictamen económico a cargo del MEF es vinculante para el Tribunal Arbitral es irrumpir arbitrariamente en la esfera de competencia del tribunal para resolver un conflicto jurídico y/o uno de intereses, garantía institucional para promover la negociación colectiva



(directriz de contenido constitucional) y las formas pacíficas de solución del conflicto colectivo de trabajo".¹

En tal sentido, el Decreto de Urgencia genera desigualdad entre las partes de la negociación:

"El decreto de urgencia no solo es unilateral sino que impone que el convenio debe acoger lo establecido por el informe elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, bajo pena de nulidad. Es decir, una parte, el Estado, impone su posición a la otra, dejando a la institución de la negociación colectiva, por definición bilateral y consensuada, en una mera apariencia".²

La inconstitucionalidad también se refleja en la jurisdicción arbitral y violenta su naturaleza:

"Esta imposición se extiende también a la jurisdicción arbitral y viola abiertamente no sólo la naturaleza de la negociación colectiva sino también el mandato constitucional de fomento de la negociación colectiva y la promoción de los mecanismos de solución pacífica de los conflictos laborales colectivos. Además de ello, impone sanciones a los árbitros que ejerciendo la autonomía propia de su función, se aparten de lo ordenado en el informe económico del MEF".³

El Decreto de Urgencia, al imponer la presentación de un solo pliego de reclamos y prohibir presentar pliegos un año antes de las elecciones, limita el proceso de negociación colectiva. Asimismo, el hecho de que cada cinco años se podría negociar únicamente en dos oportunidades limita la posibilidad de negociar en atención a las circunstancias del contexto.

Resulta importante referir que la segunda disposición complementaria final, al disponer que Servir y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas interpretan las disposiciones del Decreto de Urgencia, en materia de sus respectivas competencias, restringe la facultad de interpretación de otros órganos, tales como el propio Congreso de la República.

En el nivel descentralizado, solo se pueden negociar condiciones económicas, mientras en los otros dos niveles sí cabe hacerlo sobre condiciones económicas y no económicas, estableciéndose una distorsión abiertamente atentatoria con el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, relativa al derecho a la igualdad.

¹ exministro de Trabajo, Christian Sánchez, disponible en <https://redaccion.lamula.pe/2020/02/02/decreto-sobre-negociacion-colectiva-que-emitio-el-ejecutivo-es-inconstitucional-afirman-laboralistas/jorgepaucar/> Consultado el 2 de junio de 2020

² Comunicado de destacados laboristas

³ Ibidem



De otro lado, se vulneran las reglas de la no retroactividad por cuanto dicho decreto de urgencia señala que:

"Sus reglas no solo se aplican a las negociaciones colectivas y arbitrajes ya iniciados antes del 24 de enero, fecha de entrada en vigencia del DU, sino que se ordena la suspensión de los efectos de los concluidos, afectando en el caso de los convenios y laudos suscritos o emitidos la garantía constitucional de la cosa juzgada y las normas de la OIT de acuerdo a los pronunciamientos de sus los órganos de control".⁴

Otro exceso del Decreto de Urgencia se evidencia en las excesivas atribuciones otorgadas a servir:

"se otorga excesivas potestades a SERVIR en la autorización de árbitros y la elaboración del registro de los mismos, y de la designación de presidentes del Tribunal Arbitral, como otra forma de controlar las decisiones de estos órganos que, por definición, deben estar integradas por profesionales que gocen de las garantías de imparcialidad y autonomía".⁵

Por otro lado, la norma en mención es inconstitucional y, por tanto, se exige su derogatoria:

"Por todo lo dicho es imprescindible que esta norma inconstitucional sea derogada por el propio gobierno o revisada en primer lugar por el nuevo Congreso y discutida en este ámbito que es la sede natural para el debate y aprobación de regulaciones de derechos fundamentales que reclaman, además, el respeto a los intereses de los trabajadores y no solo del Ministerio de Economía y Finanzas".⁶

Reacción de los gremios laborales frente al Decreto de Urgencia 014-2020

Diversos gremios laborales han señalado que la regulación establecida por el Decreto de Urgencia violenta derechos laborales y por ello, manifiestan su punto de vista:

"Como está la norma el MEF será el juez y parte de la negociación. Esto afecta a más de 56 mil trabajadores de todo el gremio médico. Estamos en conversación médica para hacer una gran movilización nacional el 25

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

⁶ Ibídem



de marzo", adelantó el secretario general del sindicato, Teodoro Quiñones.⁷

Por su parte, el Consejo Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional Médico del Seguro Social del Perú – SINAMSSOP ha destacado en su Comunicado N° 003-2020-SINAMSSOP las siguientes observaciones por las que el referido Decreto de Urgencia es inconstitucional:

- El Gobierno impone de manera unilateral y arbitraria una norma laboral que en esencia elimina el diálogo institucional con los trabajadores violando el derecho a la Negociación Colectiva, consagrada en el Artículo 28° de la Constitución Política, además de que las normas relativas a los derechos y libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, como es el caso de los Convenios 98 y 144 de la OIT relacionados al derecho de negociación colectiva y participación de las organizaciones de los trabajadores en las políticas laborales.
- El Gobierno regula de manera arbitraria disposiciones generales que distorsionan sustancialmente el derecho a la Negociación Colectiva, condicionando ahora para su inicio un Informe Económico Financiero elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que debe contener la valorización del pliego de reclamos.
- El Estado se convierte en juez y parte en las negociaciones colectivas, porque ante cualquier duda en la aplicación de este Decreto de Urgencia, los únicos autorizados para realizar la interpretación auténtica son SERVIR y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF.⁸

Finalmente, cabe precisar que la Comisión Permanente del Congreso disuelto ha hecho la siguiente recomendación cuando revisó la constitucionalidad del referido Decreto de Urgencia:

"2. Se recomienda al Congreso de la República, una vez que se instale, evalúe la **derogación del Decreto de Urgencia 014-2020** y continúe con el debate del Proyecto de Ley 3841/2018-PE que regula la negociación colectiva en el sector público, pendiente de dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, así como de todas las iniciativas legislativas vinculadas a la negociación colectiva." (Resaltado y negrita nuestras)

⁷ <https://larepublica.pe/economia/2020/02/02/negociacion-colectiva-sindicato-de-essalud-denuncia-ante-la-oit-al-gobierno-por-decreto-de-urgencia/?outputType=amp> Consultado el 1 de junio de 2020

⁸ <http://www.sinamssop.org/2020/01/rechazamos-inconstitucional-decreto-de-urgencia-014-que-violado-derecho-a-la-negociacion-colectiva/> Consultado el 3 de junio de 2020



Por ello, se propone la derogación del Decreto de Urgencia y un debate serio en el que se incluya a los representantes de las organizaciones de trabajadores para emitir una nueva norma que respete los derechos laborales.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores y posiciones costo - beneficio:

Actores	Beneficios	Costos
Servidores del Sector Público	Respeto a sus derechos laborales.	Ninguno.
Estado	Debe garantizar respeto a los derechos constitucionales.	Remitir y/o actualizar propuesta de ley para que se elabore una norma respetando los estándares solicitados por la OIT y que respete las normas constitucionales y los tratados internacionales suscritos por el Perú.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley propone derogar el Decreto de Urgencia 014-2020, Decreto de Urgencia que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público, emitido durante el interregno parlamentario con la manifiesta intencionalidad de aprovechar dicha circunstancia para emitir una norma sin consultar a los servidores públicos, con un inexistente control parlamentario y vulnerando disposiciones constitucionales, supranacionales y mandatos de la Organización Internacional del Trabajo.

IV. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado II del Acuerdo Nacional relativa a "Equidad y Justicia Social".

Esta Política establece lo siguiente:

"14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo



Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible. Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (d) desarrollará políticas nacionales y regionales de programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en actividades productivas y en servicios sostenibles de acuerdo a sus características y necesidades, que faciliten su acceso a mercados, créditos, servicios de desarrollo empresarial y nuevas tecnologías, y que incrementen la productividad y asegurar que ésta redunde a favor de los trabajadores; (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe el acceso a los derechos laborales en las micro empresas; (f) apoyará las pequeñas empresas artesanales, en base a lineamientos de promoción y generación de empleo; (g) promoverá que las empresas inviertan en capacitación laboral y que se coordine programas públicos de capacitación acordes a las economías locales y regionales; (h) garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (j) fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes; (k) promoverá la utilización de mano de obra local en las inversiones y la creación de plazas especiales de empleo para las personas discapacitadas; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (m) garantizará una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural en agricultura, artesanía u otras modalidades, (n) erradicará las peores formas de trabajo infantil y, en general, protegerá a los niños y adolescentes de cualquier forma de trabajo que pueda poner en peligro su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los



HIPÓLITO CHAIÑA CONTRERAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo."

Lpderecho.pe